



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión de hábeas data recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 040-2021-SSen-00071, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión pretendido por la parte reclamada, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), representada por su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA, ya que no fue invocado por ninguna de las causales establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Hábeas Data, presentada por el ciudadano señor GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, de generales que constan en otra parte de la decisión, por interposición de sus abogados LICDOS. ROBERTO AMÍN MEDINA Y RADHAMÉS CIPRIÁN ESCALANTE.

TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el planteamiento del representante del impetrante, ordenando a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en caso de existir algún registro o cualquier registro del ciudadano, señor GERMÁN ANTONIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORENZO MOSQUEA, a que el mismo esté en su registro interno pero que no sea de acceso al público.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de certificación toda vez que ya ha sido emitida, así como la imposición de indemnización pretendida.

QUINTO: FIJA una astreinte por la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios en la persona de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), representada por su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA, a contar desde la notificación, por cada día de retraso en el incumplimiento de la misma, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente decisión.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas, por disposición del artículo 391 del Código Procesal Penal y el principio de gratuidad contenido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENA la notificación de la presente sentencia vía secretaría a las partes envueltas en la presente acción constitucional de hábeas data.

OCTAVO: INFORMA a las partes que la presente sentencia es pasible de ser recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el contenido del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y su presidente, en traslados distintos, mediante el Acto núm. 509-2021, instrumentado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), vía Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el susodicho recurso fue notificado al ciudadano Germán Antonio Lorenzo mediante el acto s/n instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del tribunal *a quo*.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *En virtud de lo anterior, y ante los alegatos presentados por la parte accionada, su reclamo descansa sobre el hecho de que tuvo un proceso penal del cual fue absuelto y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada porque ningunas de las partes recurrieron en apelación y que aún se registra una ficha de control en la Dirección Nacional de Control de Drogas y que a pesar de sus solicitudes para que la misma sea retirada dicha institución no ha obtemperado, que esta situación le está afectando sus estados de derechos por la negativa en las instituciones donde ha requerido servicios. (sic)*
- b. *Que de la instancia de hábeas data pretendida por el accionante, así como de la exposición hecha por su representante legal e incluso de las declaraciones del mismo accionante en audiencia, este tribunal en atribuciones constitucionales ha podido extraer que el peticionario requiere de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que le sea eliminada de sus archivos el registro o ficha de control relacionado con el hoy accionante y que sea emitida una certificación donde se haga constar que no conste dicho registro. (sic)*
- c. *Que el artículo 15 de dicho Reglamento núm. 122-07, estatuye que el Levantamiento o Retiro de Ficha es un procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley núm. 224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente, cuando bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado. (sic)

d. Que este tribunal en atribuciones constitucionales ha podido extraer que ciertamente el derecho fundamental involucrado en este caso, se encuentra protegido y amparado en el artículo 44 numeral 2 de la Constitución dominicana, el cual establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella reposen en registros oficiales o privados, limitación a conocer de las razones por las cuales ha sido desvinculado mediante la certificación correspondiente que le impide al accionante obtener un documento de identidad y electoral, lo que trae como consecuencia la imposibilidad del mismo de ejercer y gozar del derecho a obtener un empleo digno remunerado, lo que constituye además un deber ciudadano al dedicarse a un trabajo digno de su elección a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad, esto último de cara al contenido del artículo 75 de la norma sustantiva. (sic)

e. Que el accionante en este caso ciertamente ha aportado elementos de pruebas que demuestran que él mismo ha sido absuelto en el proceso que se inició en su contra por presunta violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, esto mediante sentencia núm. 241-2009 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la cual no fue apelada por ninguna de las partes de acuerdo con la certificación de no apelación a nombre del señor GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, expedida en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el secretario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, siendo emitido a su favor la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de no antecedentes penales expedida en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por la Procuraduría General de la República, emitida orden de libertad por la Dirección General de Prisiones núm. D.G.P. núm. 00006221 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), quien estuvo recluso en la Victoria ingresando a prisión en fecha 05/12/2008 por violación a la Ley 50-88, enviado por el Juzgado de la Jurisdicción Permanente del D.N., salió en libertad por no culpable en fecha 17/11/2009, orden No. 241/2009, obteniendo efectivamente su libertad mediante la Orden de Libertad núm. 760833 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil nueve (2009), a nombre de GERMÁN ANTONIO LORENZO. (sic)

f. Que así mismo, el accionante en hábeas data aporta copia de la comunicación emitida por el Dr. Miguel A. Matos Matos, General de Brigada, Director Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas D. N. C. D. de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en la que se hace constar que luego de haber realizado las ponderaciones y estudios jurídicos respecto a su solicitud hemos considerado recomendar, el cambio del estatus actual de activo a pasivo, de su registro control en nuestros archivos, emitiéndose la comunicación expedida en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la Dirección Nacional de Control de Drogas, D. N. C. D., en la que se hace constar que es la Procuraduría General de la República la única institución autorizada a emitir certificaciones de no antecedentes en cumplimiento del Decreto No. 122-07, artículo 17 que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En atención a lo anterior, conforme la prueba aportada por el accionante, la Procuraduría General de la República ha emitido certificación de no antecedentes penales a nombre del accionante, persistiendo el mismo en su solicitud en razón de que siempre ha sido ha tratado de solicitar servicios en instituciones públicas, privadas nacionales y extranjeras, quedando afectado en todas, como es el caso de la negación del visado por parte del Consulado de los Estados Unidos de América, así como la negación por parte de las instituciones de intermediación financieras para apertura de cuentas bancarias, todo debido a la ficha de control que de forma ilegal y en franca violación de la Constitución dominicana, las leyes y los tratados internacionales la Dirección Nacional de Control de Drogas ha mantenido en su contra. (sic)

h. Que ciertamente en este caso estamos frente a una acción constitucional de hábeas data en su segunda dimensión, la de carácter instrumental, toda vez que el accionado invoca no tener proceso abierto y las autoridades al mantener esos registros, no le permiten acceder a productos bancarios al existir en los registros de la DNCD una ficha a su nombre. (sic)

i. Así las cosas, del examen de las pruebas presentadas por el accionado y en vista de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales invocadas, y los criterios fijados por nuestra más alta instancia en materia constitucional, en la especie nos encontramos frente a una vulneración de derechos que le asisten al accionante como el de acceder a servicios institucionales y proveerse de productos bancarios sin ningún tipo de discriminación, esto de cara al contenido del artículo 39 de la Constitución dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que el accionante ha sido declarado no culpable y absuelto por no comprobarse la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de acuerdo con la sentencia aportada, la que no fue recurrida en apelación por las partes conforme se observa en la certificación de no apelación, recobrando su libertad en virtud de la indicada absolución, lo que dio lugar a la apertura de un proceso por presunta violación a dicha ley, sin embargo, el mismo no puede quedar atado de manera indefinida a una ficha o registro, la cual si puede figurar en la base de datos interna de la Dirección Nacional de Control de Drogas como cualquier otra institución encargada de la prevención y persecución del delito para control interno y para fines de identificación de posibles sospechosos en el marco de una investigación, sin embargo ese registro no puede ser del acceso al público, ya que entonces el accionante que en este caso ha sido absuelto, no podrá proveerse de los servicios brindados por las instituciones, acceder a productos bancarios lo que constituye discriminación de conformidad con el artículo 39 de la Constitución dominicana. (sic)

k. Por lo tanto, y aun cuando los artículos 5, 6, 10, 15 y 16 del Decreto 122-07 establezcan la necesidad de un registro de datos como referencia de la inteligencia policial e investigativa, no obstante estas disposiciones también reconocen que dichos registros deben estar bajo la responsabilidad de la institución correspondiente y que serán de uso interno y exclusivo de dicha institución y cualquier otra dedicada a la prevención y persecución de crímenes y delitos, no pudiendo ser de libre acceso al público, salvo excepciones cuando se trata de la seguridad ciudadana, lo que no acontece en la especie. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. De modo que, si bien el accionado Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD presenta una certificación de fecha 15 de abril del 2021, en la que hace constar que dicha dirección ha podido evidenciar que al día de la fecha no existe registro en contra del accionante, esta sala penal en atribuciones constitucionales debe declarar admisible la presente acción de hábeas data por ser conforme a la ley que rige la materia, sin necesidad de hacer constar ello en la parte dispositiva, y en cuanto al fondo acoger parcialmente la presente acción de hábeas data, ordenando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y su presidente JOSE MANUEL CABRERA ULLOA a no permitir el acceso a los datos del accionante GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, que puedan figurar en su registro de control interno e inteligencia, por parte del público e instituciones garantizando así la confidencialidad de dichos datos, los cuales laceran derechos esenciales del accionante cuando resultan ser de acceso al público en general. (sic)

m. Rechaza la solicitud del accionante en cuanto a que los accionados emitan una certificación donde conste la no existencia de registro a nombre del accionante, toda vez que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, DNCD ha emitido la certificación de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), suscrita por el Dr. Miguel A. Matos Matos, General de Brigada ERD, Director Jurídico DNCD, dirigida al accionante en la que se hace constar lo siguiente: “Cortésmente y en atención a su acto de intimación y puesta en mora de fecha 23-09-2019, en la que solicita le sea retirado del registro control que pesa en esta institución. Asimismo, y frente a su solicitud tenemos a bien comunicarle, que después de haber realizado las interconsultas correspondientes en el archivo criminológico, DNCD, hemos podido evidenciar que al día de la fecha no existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro en su contra”, habiendo cumplido con la emisión de la certificación correspondiente. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), pretende que se revoque la sentencia recurrida. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que la génesis del asunto lo constituye el hecho de que el señor GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA solicitaba el retiro de un registro control el cual reposa en la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGASA y que le fuese emitida una certificación que haga constar que dicho registro no existe en la base de datos de la accionada. (sic)

b. Que en fecha 23 de septiembre del año 2019 el hoy accionante solicitó a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS que se le emita una certificación en la cual se haga constar el retiro del registro control que pesa en su contra. (sic)

c. Que en fecha 15 de abril del año 2021 la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS de manos del Director Jurídico de la misma procede a emitir a manos del accionante la correspondiente certificación donde se hace constar lo siguiente: “Cortésmente y en atención a su acto de intimación y puesta en mora de fecha 23-09-2019, en la que solicita le sea retirado del registro control que pesa en esta institución. Asimismo, y frente a su solicitud tenemos a bien comunicarle, que después de haber realizado las interconsultas correspondientes en el archivo criminológico, DNCD, hemos podido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidenciar que al día de la fecha NO EXISTE REGISTRO en su contra”. Por lo que se le dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante. (sic)

d. Que como establece la sentencia hoy recurrida en dispositivo, específicamente en su numeral CUARTO el tribunal a quo rechaza la emisión de la certificación toda vez que ya había sido emitida la misma. (sic)

e. Que resulta una contradicción manifiesta en la referida sentencia cuando el juez establece en el QUINTO dispositivo de la misma fija una astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) en persona de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), representada por su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA cada día de retraso en el incumplimiento de la misma. (sic)

f. Que como se puede observar existe una contradicción manifiesta u carente de lógica entre lo que establece el numeral cuarto y el quinto del dispositivo, puesto que el CUARTO rechaza la emisión objeto de la presente acción y en el QUINTO condena al accionado al pago de una astreinte toda vez accionado ha cumplido como lo hace constar dicho tribunal en el numeral 35 de dicha sentencia donde textualmente rechaza la solicitud en cuanto los accionados emitan una certificación donde haga constar la no existencia del registro a nombre del accionante toda vez que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) ha emitido la certificación de fecha 15/04/2021, suscrita por el Dr. Miguel A. Matos Matos ERD, Director Jurídico DNCD. (sic)

g. Que en la decisión intervenida, al fallar del modo precedentemente indicado, el Juez a quo ha interpretado erróneamente los hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado mal el derecho, como consecuencia de no haber ponderado los medios de defensa de esta DNCD. (sic)

h. Que el juez a quo a la hora de emitir su fallo confirmó que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), representada por su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA, emitió la correspondiente certificación objeto de la presente acción de hábeas data. (sic)

i. Que la sentencia recurrida es a todas luces violatoria a lo que establecen las leyes, la doctrina y la jurisprudencia constante... adolece de vicios técnicos-jurídicos que la hacen anulable en todas sus partes [por ser] dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica. (sic)

j. Que procede revocar en todas sus partes la sentencia hoy recurrida en revisión, y así evitar que se le ocasionen a la parte recurrida un daño inminentemente perjudicial e ilegal, con la ejecución de la misma y más aún con el pago de astreinte al que fue condenada la hoy recurrida en revisión constitucional. (sic)

En consecuencia, concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso de Revisión por haber sido interpuesto en tiempo hábil, estar hecho conforme a la ley, ser justo y reposar en prueba legal;

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia Núm. 040-2021-SSEN-00071, Expediente No. 503-2021-EPRI-00184, de fecha 22-04-2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, infundada y carente de base legal toda vez que el accionado ha cumplido con el objeto de la presente acción;

TERCERO: DEJAR libre el pago de las costas del presente Recurso de Revisión según lo que establece el art. 391 del Código Procesal penal y el principio de gratuidad contenido en el artículo 66 de la ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los procesos constitucionales, núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Germán Antonio Lorenzo Mosquea, depositó, ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, un escrito de defensa —el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) — solicitando que el recurso de que se trata sea descartado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. Que la Dirección Nacional de Control de Drogas, y su presidente el señor José Manuel Cabrera Ulloa, en su recurso de revisión constitucional continúan buscando refugio para seguir violentando los derechos fundamentales del accionante sin motivos alguno y mienten cuando dicen que ya el accionante no está en el sistema con acceso a todo el público en razón de que esa fue la causa que originó la acción de hábeas data y hoy revisión por parte de la accionada. (sic)

b. Que la recurrente en revisión continúa como en los viejos tiempos complicándole la vida a los ciudadanos y una muestra de eso es que en su escrito en la página 4 cuestionan la decisión de la magistrada y dicen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se contradice por el astreinte a que fueron constreñidos para que discontinúen esa práctica, pero por lo contrario en vez de dar cumplimiento a la decisión hoy recurren ante ese honorable tribunal para que permita continuar manteniendo al accionante señor GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, con una vida suspendida por capricho de ellos. (sic)

Por lo anterior, concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, el presente escrito de defensa presentado por el señor GERMAN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, parte accionante por ser presentado de acuerdo a lo que establece la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso de Revisión Constitucional de fecha (19) del mes de Mayo del año (2021), depositado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y su presidente el señor JOSE MANUEL CABRERA ULLOA.

TERCERO: ACOGER en todas sus partes las conclusiones vertidas en la acción de Hábeas Data en la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...);

CUARTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), Y SU PRESIDENTE EL SEÑOR JOSE MANUEL CABRERA ULLOA, al pago de una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del accionante GERMAN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios sufridos desde el año 2009, hasta la fecha, por la accionada publicar sus datos personales en todos los medios digitales, no obstante, este no tener asuntos pendientes con la justicia.

QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, conforme prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 040-2021-SSen-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República con relación al ciudadano German Antonio Lorenzo Mosquea, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. Certificación de no apelación expedida por el secretario titular del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Sentencia núm. 241-2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSen-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Comunicación redactada el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el director jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dirigida al ciudadano Germán Antonio Lorenzo Mosquea.
6. Comunicación redactada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el encargado del Departamento de Acceso a la Información Pública de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), dirigida al ciudadano Germán Antonio Lorenzo Mosquea.
7. Certificación D. G. P. No. 0000622,1 emitida por la Dirección General de Prisiones el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia se debe a la acción de hábeas data promovida por Germán Antonio Lorenzo Mosquea contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a fin de que le sea entregada una certificación de no antecedentes penales y con la intención de que la ficha de control existente a su nombre —en ocasión de un proceso penal del cual fue absuelto¹— no sea del acceso de personas y entidades terceras, a los cuerpos de seguridad ciudadana o estatal y al Ministerio Público, ya que sus derechos fundamentales se han visto afectados de forma ostensible con las constantes

¹ Cfr. Sentencia núm. 241-2009, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2009), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y Certificación de no apelación expedida por el secretario titular del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSen-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativas en la adquisición de distintos bienes y servicios por la constatación de los datos que reposan en dicho registro de control.

La indicada acción de hábeas data fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 040-2021-SS-SEN-00071, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). En efecto, el juez de amparo ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) que en caso de existir algún registro a cargo del accionante en hábeas data, este sea solo para control interno, prohibiéndose el acceso al público de tales datos. En garantía del cumplimiento de lo ordenado, el tribunal *a quo* fijó una astreinte ascendente al monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo anterior; asimismo, rechazó la solicitud de expedición de una certificación de no antecedentes penales a favor del accionante en hábeas data tras constatar que dicha diligencia fue consumada.

No conforme con tal decisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 65 parte final, 94 y 95 de la referida ley número 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, es decir que el referido plazo solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].*

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de hábeas data, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 040-2021-SS-00071 fue notificada formalmente a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y su presidente, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme indica el Acto núm. 509-2021, instrumentado —en esta misma fecha— por el ministerial Juan Carlos se León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma tuvo lugar el diecinueve (19) de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021), es decir, cuando tan solo habían transcurrido tres (3) días hábiles entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso, es posible concluir que esta última diligencia procesal se consumó dentro del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión de sentencia de amparo, establece que: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie hemos constatado que del escrito contentivo del recurso de revisión interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se desprenden los agravios que dicha institución endilga a la sentencia impugnada, pues aduce que al haberse rechazado la pretensión de entrega de una certificación de no antecedentes penales —por obrar prueba en el expediente de su satisfacción—, pero al fijar una astreinte contra la indicada institución de seguridad estatal e inteligencia antidrogas, el tribunal *a quo* incurrió en incongruencias que vician la motivación de la decisión ahora recurrida.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo las partes que participaron en la acción de amparo o hábeas data ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió el proceso de justicia constitucional. En la especie, el organismo recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ostenta la calidad procesal suficiente para presentar el recurso de que se trata, toda vez que fungió como accionada en el marco de la acción constitucional de hábeas data resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la parte recurrente en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por último, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la facultad que tienen las instituciones lo mismo de seguridad ciudadana como estatal y el órgano persecutor de la actividad delictual-criminal para asentar y mantener en sus archivos o bases de datos registros de control relativos a los procesos penales atravesados por las personas y las limitaciones al acceso de esa información por parte de terceros, en aras de garantizar que un registro de esta naturaleza no sea móvil para la afectación de derechos fundamentales de las personas sometidas a a la justicia penal pero sin que contra ellos pese una decisión condenatoria con revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 95, 96, el precedente TC/0406/14 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), inconforme con la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, invocando como único medio que existe una incongruencia entre el ordinal cuarto —que rechaza la emisión de una certificación de no antecedentes penales por dicha diligencia haberse agotado— y el ordinal quinto —que fija una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) a cargo de la indicada institución de seguridad y antidrogas por cada día de incumplimiento de lo ordenado— del dispositivo de la sentencia recurrida; provocando esto que la eventual ejecución de la decisión en cuestión ocasione un ilegal daño inminente.

b. Al respecto, la recurrente señala que el tribunal *a quo* interpretó de forma errada los hechos e igualmente se equivocó en la aplicación del derecho, toda vez que no valoró los medios de defensa que planteó en ocasión de la acción de hábeas data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrido, Germán Antonio Lorenzo Mosquea, sostiene en sus medios de defensa que el recurso debe rechazarse por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. En relación con la sentencia recurrida, este tribunal constitucional verifica que el tribunal *a quo* acogió parcialmente la acción de hábeas data basándose en lo siguiente:

15. Que de la instancia de hábeas data pretendida por el accionante, así como de la exposición hecha por su representante legal e incluso de las declaraciones del mismo accionante en audiencia, este tribunal en atribuciones constitucionales ha podido extraer que el peticionario requiere de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que le sea eliminada de sus archivos el registro o ficha de control relacionado con el hoy accionante y que sea emitida una certificación donde se haga constar que no conste dicho registro.

(...),

24. En atención a lo anterior, conforme la prueba aportada por el accionante, la Procuraduría General de la República ha emitido certificación de no antecedentes penales a nombre del accionante, persistiendo el mismo en su solicitud en razón de que siempre ha sido ha tratado de solicitar servicios en instituciones públicas, privadas nacionales y extranjeras, quedando afectado en todas, como es el caso de la negación del visado por parte del Consulado de los Estados Unidos de América, así como la negación por parte de las instituciones de intermediación financieras para apertura de cuentas bancarias, todo debido a la ficha de control que de forma ilegal y en franca violación de la Constitución dominicana, las leyes y los tratados internacionales la Dirección Nacional de Control de Drogas ha mantenido en su contra.

(...),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. *Que ciertamente en este caso estamos frente a una acción constitucional de hábeas data en su segunda dimensión, la de carácter instrumental, toda vez que el accionado invoca no tener proceso abierto y las autoridades al mantener esos registros, no le permiten acceder a productos bancarios al existir en los registros de la DNCD una ficha a su nombre.*

(...),

30. *Así las cosas, del examen de las pruebas presentadas por el accionado y en vista de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales invocadas, y los criterios fijados por nuestra más alta instancia en materia constitucional, en la especie nos encontramos frente a una vulneración de derechos que le asisten al accionante como el de acceder a servicios institucionales y proveerse de productos bancarios sin ningún tipo de discriminación, esto de cara al contenido del artículo 39 de la Constitución dominicana.*

31. *Que el accionante ha sido declarado no culpable y absuelto por no comprobarse la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de acuerdo con la sentencia aportada, la que no fue recurrida en apelación por las partes conforme se observa en la certificación de no apelación, recobrando su libertad en virtud de la indicada absolucón, lo que dio lugar a la apertura de un proceso por presunta violación a dicha ley, sin embargo, el mismo no puede quedar atado de manera indefinida a una ficha o registro, la cual si puede figurar en la base de datos interna de la Dirección Nacional de Control de Drogas como cualquier otra institución encargada de la prevención y persecución del delito para control interno y para fines de identificación de posibles sospechosos en el marco de una investigación, sin embargo ese registro no puede ser del acceso al público, ya que entonces el accionante que en este caso ha sido absuelto, no podrá proveerse de los servicios brindados por las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones, acceder a productos bancarios lo que constituye discriminación de conformidad con el artículo 39 de la Constitución dominicana.

32. Por lo tanto, y aun cuando los artículos 5, 6, 10, 15 y 16 del Decreto 122-07 establezcan la necesidad de un registro de datos como referencia de la inteligencia policial e investigativa, no obstante estas disposiciones también reconocen que dichos registros deben estar bajo la responsabilidad de la institución correspondiente y que serán de uso interno y exclusivo de dicha institución y cualquier otra dedicada a la prevención y persecución de crímenes y delitos, no pudiendo ser de libre acceso al público, salvo excepciones cuando se trata de la seguridad ciudadana, lo que no acontece en la especie.

33. De modo que, si bien el accionado Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD presenta una certificación de fecha 15 de abril del 2021, en la que hace constar que dicha dirección ha podido evidenciar que al día de la fecha no existe registro en contra del accionante, esta sala penal en atribuciones constitucionales debe declarar admisible la presente acción de hábeas data por ser conforme a la ley que rige la materia, sin necesidad de hacer constar ello en la parte dispositiva, y en cuanto al fondo acoger parcialmente la presente acción de hábeas data, ordenando a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS y su presidente JOSE MANUEL CABRERA ULLOA a no permitir el acceso a los datos del accionante GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, que puedan figurar en su registro de control interno e inteligencia, por parte del público e instituciones garantizando así la confidencialidad de dichos datos, los cuales laceran derechos esenciales del accionante cuando resultan ser de acceso al público en general.

34. A los fines de garantizar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, impone en contra de DIRECCIÓN NACIONAL DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTROL DE DROGAS y su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA un astreinte por la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado, a partir de la notificación de la decisión, astreinte dispuesto a favor del accionante GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA.

35. Rechaza la solicitud del accionante en cuanto a que los accionados emitan una certificación donde conste la no existencia de registro a nombre del accionante, toda vez que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, DNCD ha emitido la certificación de fecha quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021) [...]. (sic)

e. Los argumentos presentados por la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), aluden a un vicio de incongruencia en la motivación atribuible a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues en su discurso se ciñe, como advertimos previamente, a denunciar que el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida resulta incompatible con el ordinal quinto y con las motivaciones esbozadas en la decisión, afectándose con esto la legitimidad de la sentencia rendida en materia de hábeas data.

f. En ese sentido, antes de avanzar, conviene reiterar que en la Sentencia TC/0197/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), establecimos lo siguiente:

De un análisis de la decisión impugnada se comprueba que existe una contradicción entre el fundamento argumentativo del fallo y su dispositivo, pues en el cuerpo de dicha sentencia el juez a-quo admite que ponderó el conjunto de las documentaciones suministradas por las partes y pudo apreciar y valorar la veracidad de las pruebas aportadas. Además, procedió a conocer el contenido de la instancia en cuestión, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de determinar si se verificaba alguna violación a los derechos fundamentales de la parte accionante. No obstante ello, en el dispositivo de su fallo declaró su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, con lo cual incurrió en un error de procedimiento, pues no podía tocar o conocer aspectos de fondo y luego fallar declarando que el asunto era inadmisibile, pues una sentencia se hace anulable cuando la contradicción existente entre sus motivaciones y el dispositivo la hacen irreconciliable.

Para la validez de las decisiones rendidas por los jueces es necesario y esencial la existencia de una congruencia entre el fallo que resuelve un conflicto y el fundamento o motivo que lo sustenta, así como también entre los elementos fácticos que obran en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

Este tribunal entiende que la validez y la legitimidad de las sentencias se encuentran en la motivación y es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y sus motivos constituye una violación del debido proceso, en lo relativo a la garantía de una correcta motivación de las decisiones judiciales.

g. Es decir que para verificar si la decisión recurrida incurre en el aludido vicio de motivación por violación al principio de congruencia, este tribunal constitucional escrutará si el tribunal *a quo* cumplió con las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la motivación de las decisiones judiciales en consonancia a la garantía fundamental a un debido proceso.

h. En ese sentido, consideramos oportuno detenernos en revisar la argumentación que sostiene la sentencia recurrida y, en consecuencia, analizar su contenido en función de los criterios mínimos de motivación que deben observar todos los tribunales del orden judicial para fundamentar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente sus decisiones conforme a lo preceptuado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), a saber:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Al momento de valorar los méritos de la acción de hábeas data y acoger parcialmente las pretensiones del ciudadano Germán Antonio Lorenzo Mosquea el tribunal *a quo* determinó el alcance de las pretensiones del accionante, expuso con certeza y claridad los términos en que despejó los hechos controvertidos, la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y la afectación provocada por la divulgación de datos calificados como discrecionales por pertenecer a un registro de control interno de las autoridades para la seguridad ciudadana, estatal y al órgano persecutor de toda actividad criminal-delictual.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El tribunal *a quo*, a fin de resolver que la acción de hábeas data era viable en cuanto al fondo, dejó clara constancia de las pruebas valoradas, la normativa regulatoria en materia de registro y divulgación de los datos sobre personas con antecedentes delictivos —el Decreto núm. 122-07— y los precedentes constitucionales empleados en soporte del fallo, a saber: sentencias TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0018/14, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0391/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0521/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0523/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la sentencia recurrida constan razones suficientes para evidenciar las afectaciones que produce al accionante la divulgación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información clasificada, sobre su persona, a instituciones y terceros prestadores de servicios que le han sido vedados por ser perseguido y sometido a la justicia penal ordinaria en el pasado, independientemente de resultar beneficiado con una decisión absolutoria que a la fecha goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción.* En el fallo impugnado el tribunal a quo no incurrió en la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales, pues, por un lado subsumió la normativa aplicable al caso concreto, analizando la pertinencia de las pretensiones del accionante en lo relativo a ordenar a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) abstenerse de divulgar tales informaciones y, por otro, desestimó el requerimiento sobre la emisión de una certificación de no antecedentes penales tras verificar la satisfacción de esto último.

5. Por último, y en virtud de lo anterior, es deducible que la decisión recurrida cumplió con el deber de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

i. De lo anterior resulta ostensible que la decisión recurrida cumple con todos y cada uno de los requisitos mínimos para la motivación de las decisiones judiciales; por tanto, resulta conforme con la garantía fundamental a un debido proceso prevista en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana.

j. No obstante, este tribunal constitucional precisa referirse puntualmente al supuesto de violación al principio de congruencia en la motivación de la sentencia objeto de revisión, denunciado por la parte recurrente, la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Control de Drogas (DNCD), en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional.

k. En la especie, de acuerdo con los términos del párrafo 35 de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo* estableció los motivos por los que rechazó la solicitud de entrega de la certificación de no antecedentes penales requerida por el ciudadano Germán Antonio Lorenzo Mosquea a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), disposición que es cónsona con el mandato del ordinal cuarto de su parte dispositiva, que establece: *CUARTO: RECHAZA la solicitud de certificación toda vez que ya ha sido emitida, así como la imposición de indemnización pretendida.*

l. En cambio, el ordinal quinto del mismo dispositivo, que reza: *FIJA una astreinte por la suma de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios en la persona de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), representada por su presidente JOSÉ MANUEL CABRERA ULLOA, a contar desde la notificación, por cada día de retraso en el incumplimiento de la misma, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente decisión.* Avalado por las razones expuestas en el párrafo 33 de la decisión recurrida; este tribunal constitucional estima que no puede leerse e interpretarse de forma aislada a las razones nucleares de la decisión recurrida, que sirven de retén o justificación a la fijación de la astreinte en cuestión y constan en los párrafos 30, 31, 32 y 33 de la sentencia en revisión.

m. En efecto, este colegiado constitucional constata que el juez *a quo*, previo a rechazar la solicitud de expedición de la certificación, resolvió el fondo de la acción de hábeas data, indicando que si bien es cierto que las autoridades encargadas de velar por la seguridad ciudadana y estatal pueden —y deben— guardar un registro de toda la actividad delictual-criminal, existen escenarios como la especie —en el que la persona fue absuelta del proceso penal seguido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra y ello consta en una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— donde tales datos no pueden ser de dominio público y accesibles por parte de las empresas e instituciones provisoras de servicios básicos para el desarrollo de la personalidad como son, por ejemplo, los productos bancarios brindados por las entidades de intermediación financiera, ya que dicha práctica pondría en escena un acto discriminatorio proscrito por el artículo 39 de la Carta Política.²

n. Por tanto, la decisión recurrida, en su párrafo 34, ordena a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) lo siguiente: *No permitir el acceso a los datos del accionante GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, que puedan figurar en su registro de control interno e inteligencia, por parte del público e instituciones garantizando así la confidencialidad de dichos datos (...) cuestión que, de igual modo, reproduce en el ordinal tercero del dispositivo cuando, tras acoger parcialmente la acción de hábeas data, ordena (...) a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en caso de existir algún registro o cualquier registro del ciudadano, señor GERMÁN ANTONIO LORENZO MOSQUEA, a que el mismo esté en su registro interno pero que no sea de acceso al público.*

o. De lo anterior se infiere, claramente, que la obligación u ordenanza sobre la cual el tribunal *a quo* fijó la aludida astreinte no es la concerniente al rechazo de la solicitud de expedición de certificación sobre no antecedentes penales, como interpreta la recurrente e invoca como móvil para la revocación —por violación al principio de congruencia— de la decisión recurrida, sino que la astreinte está dirigida a constreñir el cumplimiento de la obligación prevista en el ordinal tercero sobre la abstención en la divulgación al público en general e

² Dicho texto establece: *Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones de intermediación financiera de los datos, ficha o registro de control interno que reposan en la base informativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) respecto del ciudadano Germán Antonio Lorenzo Mosquea, en aras de garantizar la confidencialidad de aquellos datos.

p. Esto así puesto que, como precisa el Decreto núm. 122-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el reglamento para el registro de datos sobre personas con antecedentes delictivos, el acceso a estas informaciones está reservado para las autoridades de seguridad ciudadana, estatal y el órgano persecutor de la actividad criminal-delictual.

q. Algunos artículos del aludido reglamento señalan:

ARTÍCULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.

ARTÍCULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

ARTÍCULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. [...]

- r. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes.
- s. Así las cosas, el mismo Decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.
- t. De hecho, estas autoridades pueden guardar informaciones a través del registro —o ficha— de control e inteligencia con la finalidad de diseñar políticas anti delictivas siempre y cuando terceras personas no tengan acceso a tales informaciones; pues ante el escenario de que estos datos sean divulgados a terceras personas, el titular puede solicitar medidas de protección a través del hábeas data. Al respecto, en la Sentencia TC/0726/17, del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se estableció que:

Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo —lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional—, en vista de que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.

(...),

Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

u. Asimismo, en Sentencia TC/0136/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), este colegiado constitucional estableció lo siguiente: *De lo anterior resulta que la institución que conserva los antecedentes penales de una persona que fue absuelta, como ocurre en la especie, está en la obligación, cuando se le requiera, de expedir la correspondiente certificación de no antecedentes penales.*

v. En el presente caso, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos que soportan la clarificación de los hechos controvertidos por parte del tribunal *a quo*, este tribunal constitucional estima



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión recurrida fue dictada conforme a la normativa procesal constitucional, por lo que procede desestimar el único medio de revisión planteado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); en consecuencia, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión y por tanto, queda confirmada la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00071, dictada el veintidós (22) de abril de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y a la parte recurrida, Germán Antonio Lorenzo Mosquea.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria